

Art. 14. Las Empresas abonarán al personal que se jubila un premio de 5.000 pesetas, siempre que tenga una antigüedad mínima de veinte años en la Empresa ininterrumpidamente.

CLÁUSULA ADICIONAL

Premio de Convenio.—En compensación a la demora de este Convenio se acuerda la compensación económica de una paga extraordinaria, como premio de Convenio, por una sola vez, en la cuantía del salario real, incluido Plus de Convenio y antigüedad, y a abonar antes del 31 de diciembre del año en curso.

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Zona primera	Zona segunda	CUATRIENIOS	
			Zona primera	Zona segunda
Técnico	6.280	4.040	350	300
Auxiliar Mayor	3.890	3.210	140	140
Auxiliar desde tres años.	3.370	2.790	120	120
Auxiliar hasta tres años.	3.060	2.440	—	—
Ayudante	2.540	2.010	—	—
Aprendiz primer año	880	750	—	—
Aprendiz segundo año ...	1.220	820	—	—
Aprendiz tercer año	1.460	1.050	—	—
Aprendiz cuarto año ...	2.030	1.400	—	—
Auxiliar Caja dieciséis años	1.300	840	—	—
Auxiliar Caja dieciocho años	1.800	1.800	—	—
Auxiliar Caja veinte años	2.160	1.980	—	—
Auxiliar Caja veintidós años	2.540	2.210	—	—
Auxiliar Caja veinticinco años	2.850	2.466	100	80
Mozo	2.160	1.980	80	80
Administrativos:				
Oficial	3.370	2.660	180	140
Auxiliar	2.500	1.980	120	120
Aspirante catorce y quince años	1.560	990	—	—
Aspirante dieciséis y diecisiete años	2.100	1.420	—	—
Personal limpieza (hora).	9,50	7,50	—	—
Jefe administrativo	5.420	4.170	350	300
Jefe de Sección	4.340	3.220	210	210
Contable	3.910	3.070	210	190

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceites de oliva y orujo durante la campaña de 1964/65.

La Dirección General de Comercio Exterior, vista la legislación vigente, a propuesta de la Sección Primera de Exportación, oída la Comisión Consultiva de Exportación de Aceite de Oliva, con la adecuada representación sindical, ha resuelto que la exportación de los aceites de oliva y de orujo durante la campaña 1964/65 se realice con arreglo a las siguientes normas:

1. Las exportaciones de aceite de oliva y de orujo estarán sujetas a las normas técnicas dictadas por esta Dirección General mediante Resolución de 27 de julio de 1960 («Boletín Oficial

del Estado» de 8 de agosto y rectificación de erratas en el de 20 de septiembre de 1960), modificada, por lo que se refiere a las denominaciones de los aceites, por la Resolución de 3 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

2. Se autoriza la exportación de los siguientes tipos de aceite:

1. Aceites de oliva

Podrán exportarse sin restricción alguna de precios ni cantidad, y con la única limitación de que tengan una acidez no superior a 2 grados por 100 los aceites de oliva comprendidos en los siguientes grupos de la tipificación en vigor:

- Grupo primero. Aceites de oliva vírgenes.
- Grupo segundo. Aceites de oliva refinados.
- Grupo tercero. Aceites puros de oliva.

2. Aceites de orujo de aceituna

A) Se autoriza la exportación de los aceites de orujo de aceituna para usos industriales (grupo cuarto c). No obstante, la autorización de las operaciones referentes a estos aceites queda condicionada a que las circunstancias del mercado permitan su realización, a juicio de esta Dirección General.

B) Queda prohibida la exportación de los aceites refinados de orujo de aceituna (grupo cuarto a) y de las mezclas de aceites de orujo refinado y de oliva (grupo cuarto b).

3.1. Los aceites de oliva a que se refiere el punto 2-1 de las presentes normas podrán exportarse tanto en bidones nuevos, de hasta 200 kilogramos, como en latas con capacidad de hasta 5 kilos netos, como máximo, excepto el aceite de oliva virgen lampante (grupo primero c), que únicamente podrá exportarse en bidones.

2. Los aceites de orujo de aceituna para usos industriales a que se refiere el punto 2-2 A) de las presentes normas, podrán exportarse en cualquier tipo de envase, nuevo o usado, con excepción de latas y cisternas.

4. Para poder realizar exportaciones de aceite de oliva y orujo, será requisito imprescindible que las firmas interesadas estén inscritas en el Registro Especial de Exportadores de aceite de Oliva y Orujo.

5. Las exportaciones de aceites de oliva y de orujo se solicitarán por el sistema de licencia por operación, cuya autorización queda reservada a los Servicios Centrales de esta Dirección General.

En las solicitudes de exportación deberá indicarse:

a) Clase de aceite, especificada de acuerdo con la tipificación aprobada por la Resolución de esta Dirección General de 3 de julio de 1964.

b) Equivalencia en dólares, por 100 kilogramos, del precio FOB concertado, cuando venga expresado en otra moneda.

6. Las solicitudes de exportación deberán ir acompañadas de un certificado bancario acreditativo de que existe, abierto en un Banco español, a favor del exportador, un crédito documentario irrevocable, a la vista y confirmado, para el pago de la operación.

Se exceptúan de lo anterior las exportaciones cuyo pago se haya efectuado anticipadamente, circunstancia que deberá justificarse con los correspondientes documentos, así como las destinadas a Haití, Paraguay, Ecuador, Perú, Costa Rica, Nicaragua y zonas francas de Chile.

7. Las exportaciones de aceite, cualquiera que sea el tipo de envase a utilizar, que se destinen a países con régimen de pagos en moneda no convertible, deberán someterse a consulta previa de los Servicios competentes de esta Dirección General.

Igualmente deberán someterse a consulta previa los proyectos de operaciones de países de comprador único.

8. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1964.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.